

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Divisorio por Venta
Demandante	Lizeth Yessenia Valencia Jaramillo
Demandado	Leobardo de Jesús Gómez y otro
Radicado	05001 40 03 028 <b>2019 00296</b> 00
Asunto	No repone auto. Rechaza apelación. Autoriza compartir expediente

Por auto del 12 de abril del año en curso, se incorporó al expediente el aviso de remate, allegado por el codemandado JHONNATAN ALEXIS DUQUE, el cual cumple a cabalidad los requisitos del Art. 450 del C. G del P., sin embargo en éste se anunció que la subasta pública se haría de forma virtual, lo que no coincide con la decisión adoptada en auto del 6 del mismo mes y año, donde se precisó que la audiencia se realizaría de forma física, y se advirtió que si en la publicación se hubiere anotado que la diligencia se haría de forma virtual, tendría que señalarse nueva fecha para la diligencia, y proceder a publicar nuevamente el listado de remate.

Dentro del término legal, el demandado aludido presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el comentado auto, aduciendo que en el edicto del remate se deja claro que es la audiencia de remate la que se llevará de forma virtual, más no las propuestas y ofertas, las cuales se deben hacer de manera presencial, el inconveniente se puede solucionar con un auto secretarial donde se le informe a todo aquel que envíe solicitud para acceder a la audiencia, expresándole que debe ir de manera presencial, incluso a todo aquel que envíe correo solicitando el link, informándole lo mismo, que la audiencia se va hacer de manera presencial por decisión del despacho.

Aduce que el Juzgado causa un daño no teniendo en cuenta la publicación, por el gasto que ello implica, y considera que hay muchas opciones para enmendar lo que la se considera un error (el cual no ve que afecte el proceso o cause alguna nulidad), como para tomar la presente decisión la cual no le veo sustento jurídico, y más bien crea una inestabilidad jurídica, toda vez que el auto que fijaba la fecha de remate ya había quedado en firme al momento de desistir del recurso presentado.

De dicho recurso se corrió traslado a las partes, de conformidad con el Art. 318 en concordancia con el 110 ibídem, entendiéndose fijado el 16 de los corrientes.

El apoderado de la parte actora se pronunció en relación con la reposición presentada, manifestando que considera que el demandado tiene razón en que no existe motivo por el cual cancelar y aplazar la fecha de remate, dado que en el edicto publicado no se habla de hacer oferta de manera virtual, solo se expresa que la audiencia iba a ser de manera virtual, lo cual está permitido por la circular DESAJMEC20-40, donde se autoriza al juez para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, incluso que por temas de salubridad pública relacionados con la pandemia del covid hay restricción de movilidad en la ciudad de Medellín.

Señala que se adhiere a la solicitud del demandado, y que se deje sin efecto el auto por el cual se aplaza la audiencia de remate, peticionando que la fecha para realizar la diligencia no sea para un día viernes, ya que es posible que las restricciones de movilidad sigan por algún tiempo de más, entonces se programe para un día martes o miércoles, y se le preste atención a la expedición del escrito del edicto, para que no sucedan nuevamente estos problemas que dilatan aún más el proceso.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ejusdem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 29 de la Constitución Política impone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional de forma reiterada en sus pronunciamientos ha expuesto el significado y alcance de tal precepto, y en este caso específico es del caso citar algunos apartes de la sentencia C-641 de 2002, que si bien no se toman como fuente de derecho por no ser casos análogos, dichas tesis son criterio interpretativo fundamental para guiar la interpretación de esta operadora jurídica desde un punto de vista constitucional.

*“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la*

*efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.*

*(...) a partir de las regulación de la Carta Fundamental (artículos 29 y 228), en torno al debido proceso en las actuaciones judiciales surge la publicidad como uno de sus principios rectores, en virtud del cual, el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa. Con todo, el mismo texto constitucional legitima que se establezcan mediante ley, excepciones al conocimiento de ciertos documentos o actuaciones públicas, para que a través de un juicio de ponderación constitucional, se otorgue prioridad al principio de reserva (C.P. art. 74), como sucede con la etapa de instrucción en un juicio criminal.*

*A este respecto, la Corte ha tenido la oportunidad de señalar que: "...El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la **publicidad**, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptados, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin...". (Sentencia C-957 de 1999. M.P. Alvaro Tafur Galvis).*

*Precisamente, el artículo 29 de la Constitución Política determina que el principio de publicidad constituye una garantía mínima del debido proceso en las actuaciones públicas y, especialmente, en las judiciales, cuando categóricamente afirma que toda persona tiene derecho a un debido proceso público. Precepto constitucional que a su vez se incorpora como pilar fundamental de la administración de justicia y, en general, de la*

*función pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 209 y 228 de la Carta Fundamental.*

*Sin embargo, es preciso reconocer que el principio de publicidad tiene dos vertientes en relación con su alcance y exigibilidad, a saber: a) En primer lugar, es deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico. En este evento, se trata de un acto procesal de notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación (C.P. artículo 29).*

*b) Por otra parte, el artículo 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en concordancia con los artículos 74 y 228 de la Constitución, impone el deber a los jueces de comunicar y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal.*

*Ahora bien, el principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa.*

*En estos términos, el principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación. Por ello, esta Corporación ha señalado, en numerosas ocasiones, que el principio de publicidad es un componente del debido proceso y un mecanismo para asegurar el derecho de defensa. Precisamente, la Corte ha sostenido que "las decisiones que se adopten dentro de cualquier procedimiento deben ser puestas en conocimiento de los interesados", pues " la publicidad viene a ser garantía de imparcialidad y de operancia de los derechos de contradicción y de defensa, pues sólo quien conoce las decisiones que lo afectan puede efectivamente oponerse a ellas".*

Adicional a ello y como presupuesto de derecho para resolver la impugnación es importante precisar que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo CSJANT21-31 del 4 de abril pasado, Acordó:

“ARTICULO 1. PRESENCIALIDAD: **Fijar en un 20% el aforo máximo** permitido de presencialidad de servidores judiciales **en Despachos judiciales**, Centros de Servicios, **Oficinas de Apoyo**, Secretarías de Tribunal y dependencias administrativas en los Distritos Judiciales Antioquia y Medellín, a partir del 5 de abril de 2021 y hasta tanto permanezcan las actuales condiciones de salud, para dicha presencialidad en sede se debe cumplir todas las medidas de bioseguridad previstas en el Acuerdo PCSJA20-11632 (27-11-2020) y demás protocolos fijados no solo por la Dirección Ejecutiva Nacional sino también por la Seccional...” (Negrillas fuera del texto original).

Descendiendo al caso particular, se tiene que por auto del 11 de marzo de la presente anualidad, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5052263, ubicado en esta ciudad, en la Carrera 50 #77-34 Segundo Piso, para el día viernes 23 de abril del año 2021 a partir de las 9:00 a.m.

En dicha providencia se determinó que la diligencia se haría de forma virtual, a través de la plataforma Teams o Lifesize, y que las personas interesadas en participar en el remate, deberían presentar directamente los sobres cerrados con su postura y la consignación del 40% en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín. Además, se estableció la opción de presentar la postura a través del correo electrónico institucional.

El codemandado JHONNATAN ALEXIS DUQUE presenta recurso de reposición contra el auto mencionado, aduciendo que el Despacho señala la forma como se va a realizar el remate, pero a la vez se contradice, toda vez que da dos opciones para realizar la postura, una que es la acorde a la CIRCULAR DESAJMEC20- 40, y otra que no tiene sustento jurídico. Seguidamente desiste del recurso interpuesto.

En auto del 6 de abril, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del C.G. del P. procedió a realizar algunas modificaciones y precisiones al auto inicialmente atacado, en aras de facilitar la realización de la diligencia de remate, y dado que le asiste razón al codemandado, en el sentido de que sería imposible garantizar la conexión a quienes realicen las posturas en el último momento, pues para la vinculación

a la audiencia se requiere el envío previo de un link, por lo que determinó entonces efectuar la diligencia de remate de manera PRESENCIAL en la sede del Despacho, siguiendo para ello las medidas de control de acceso a las sedes judiciales, como quedó establecido en la Circular DESAJMEC20-40 del 19 de noviembre de 2020, especificando que las personas interesadas en participar en el remate, deberán presentar directamente los sobres cerrados con su postura y la consignación del 40% en la oficina de apoyo judicial de la ciudad.

Ahora bien, atendiendo a la manifestación efectuada por el codemandado, en el sentido que ya había realizado la publicación del listado de remate, se le requirió para que allegara constancia al expediente de copia informal de la página del periódico, advirtiendo que si en la publicación se indicó que la diligencia se haría de forma virtual, así lo haría saber al Juzgado, dado que en tal caso, se tendría que señalar nueva fecha para la diligencia, y proceder a publicar nuevamente el listado de remate.

El 7 de abril el demandado reseñado, arrió al Juzgado la publicación, denotando que en ningún momento se informó que la diligencia de remate o más específicamente las posturas pudieran ser presentadas de manera virtual, pues como lo expresó en el recurso, dicha posibilidad no estaba contemplada en la circular que contempla el procedimiento para llevar a cabo la diligencia.

El 12 del mismo mes, el Despacho incorpora al expediente el aviso de remate, significando que si bien el mismo cumple a cabalidad los requisitos del Art. 450 del C. G del P., en éste se anunció que la subasta pública se haría de forma virtual, lo que no coincide con la decisión adoptada en auto del 6 del mismo mes y año, donde precisamente se advirtió que si en la publicación se hubiere anotado que la diligencia se haría de forma virtual, tendría que señalarse nueva fecha para la diligencia, y proceder a publicar nuevamente el listado de remate.

En este orden de ideas, en primer lugar es del caso indicar que el Juzgado no ha actuado de manera caprichosa o arbitraria, simplemente atendiendo precisamente las inquietudes del codemandado JHONNATAN ALEXIS DUQUE frente al auto que fijó la fecha para la diligencia de remate, y en aras de facilitar la realización de la misma, así como garantizar la posibilidad de participación de todas las personas interesadas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del C.G. del P. procedió a realizar algunas modificaciones y precisiones al auto inicialmente atacado, determinando

entonces efectuar la diligencia de remate de manera PRESENCIAL en la sede del Despacho, advirtiéndole que la postura debe presentarse directamente en la oficina de apoyo judicial de la ciudad.

Cuando allega la publicación del listado de remate, el demandado asevera que en ésta no se dijo que la diligencia se haría de forma virtual, pero observando la misma se encuentra que tal expresión no es cierta, pues allí claramente se observa que: “La diligencia de remate se realizará de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE”.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá el auto recurrido, ya que la decisión atacada fue adoptada bajo el deber legal consagrado en el Art. 42 numeral 5 del C.G.P. como ya se explicó, y atendiendo la obligación de comunicar y divulgar a la comunidad en general, en este caso, a los interesados en hacer parte de la diligencia de remate, la forma en que se ha de realizar la misma, pues es claro que es totalmente diferente si se practicara de forma virtual o presencial. Lo anterior, a fin de garantizar el principio de publicidad como componente inescindiblemente del debido proceso.

Frente a la manifestación del recurrente, en relación con que el Juzgado causa un daño al no tener en cuenta la publicación, por el gasto en que tuvo que incurrir, es del caso anotar que al tenor del artículo 413 del C. G. del P., este rubro no sólo tiene que ser cubierto por el codemandado, sino que los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros, en proporción a sus derechos.

**En todo caso, se reitera lo expresado en la providencia atacada, respecto de que la diligencia que está programada para hacerse de forma presencial el 7 de mayo del año que avanza, estará supeditada a las directrices establecidas en el ACUERDO No. CSJANTA 21-31 del 4 de abril de 2021, y/o a las medidas de control adoptadas por el Gobierno Nacional y Local, respecto del aforo permitido a las sedes judiciales, en razón de la crisis sanitaria por la que atraviesa el país en la actualidad. Así mismo, la parte interesada tendrá que tener esto en cuenta al hacer la publicación del listado de remate, por los gastos en que se puedan ocasionar.**

Finalmente, el artículo 321 ibidem, expresa que “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”, encontrándose así que el auto recurrido no

es susceptible de dicho recurso, por lo que habrá de rechazarse el mismo por improcedente.

Por otra parte, el día de hoy envía memorial el señor JHONNATAN ALEXIS al correo institucional, expresando que teniendo en cuenta que el auto que aplaza la fecha de remate no ha quedado en firme toda vez que el recurso que se interpuso no ha sido resuelto, considera que debe seguir en pie la diligencia de remate para el día de mañana, motivo por el cual solicita que se instale en apoyo judicial la urna para allegar las propuestas hasta las 5 P.M., para así poder ser leídas mañana a la hora de la audiencia virtual.

A la referida solicitud no podrá accederse, puesto que no salió avante la reposición interpuesta, además es de anotar que el recurso no se había resuelto antes en razón del gran cúmulo de asuntos que tiene a su cargo al Despacho, los cuales son atendidos conforme a la antigüedad del trámite, y adicional a ello fue necesario dar el traslado del Art. 110 del C.G. del P., dado que el recurrente no envió copia del mismo a las demás partes, como lo estipula el Decreto 806 de 2020.

Adicional a ello, tampoco hubiera sido posible la realización de la diligencia el día de mañana, pues era necesario presentar directamente los sobres cerrados con su postura y la consignación del 40% en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, y por tal razón se tenía que garantizar la entrada de todos los posibles postores al edificio sede del Despacho, además que también la juez debe ingresar con el empleado que la apoyaría en el desarrollo de la diligencia, con el fin de poder verificar el contenido de los sobres físicos, acceso que no sería posible, toda vez que el Acuerdo No. CSJANTA 21-31 del 4 de abril de 2021 limitó el aforo al 20%, que para el caso de los Juzgados Civiles Municipales, equivale al ingreso de 1.5. personas.

De otro lado, se autoriza remitir el link del expediente digital a la dirección electrónica del señor CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ FRANCO, quien solicitó al Despacho (Doc 32), tener acceso al expediente, por estar directamente interesado en el remate del bien objeto de este proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee26538ea993d0d090fd5478b134df02330013a93776a71b9c6f577fc450878f**

Documento generado en 22/04/2021 01:58:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**